

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
232/2025
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 2375/2025
QUEJOSA Y RECORRENTE:

**Vo.Bo.
PONENTE
MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ
COTEJÓ
SECRETARIA: MARÍA TRINIDAD VEGA DE LA MORA
COLABORÓ: ROSA GÓMEZ VÁZQUEZ**

SÍNTESIS CIUDADANA

El presente asunto tiene origen en la determinación de dos créditos fiscales a la empresa *****, por concepto de impuesto sobre la renta consolidado omitido, actualización, recargos y multas correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil ocho y dos mil once, respecto de los cuales interpuso recurso de revocación, mismos que fueron resueltos por la autoridad hacendaria en el sentido de confirmar el primero y desechar el segundo. En contra de dichas determinaciones, la empresa referida promovió juicios de nulidad, los cuales se acumularon y fueron resueltos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el sentido de reconocer la validez de las resoluciones impugnadas. Inconforme, la sociedad mercantil aludida promovió juicio de amparo directo en el que el órgano colegiado del conocimiento concedió la protección constitucional para el efecto precisado en la ejecutoria respectiva. En desacuerdo con lo anterior, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por la Ministra Presidenta de la anterior integración, mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticinco. Inconforme con esta decisión, la empresa quejosa interpuso el presente recurso de reclamación.

El proyecto propone declarar fundado el presente recurso de reclamación y revocar el auto recurrido.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se relatan los antecedentes más relevantes del caso y el trámite del asunto ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-5
II	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
III	LEGITIMACIÓN	El recurso de reclamación se interpuso por parte legitimada.	5
IV	PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD	El recurso de reclamación es procedente y oportuno.	5-6

V	ESTUDIO DE FONDO	El presente recurso es fundado, ya que en la sentencia recurrida no se resolvió un tema propiamente constitucional, por lo que como lo aduce la quejosa recurrente en su segundo agravio, tal resolución no le generó en esta parte una afectación o agravio a la autoridad tercera interesada, de ahí que al no subsistir una cuestión de naturaleza constitucional en la instancia de revisión que le afecte, es claro que el Secretario de Hacienda y Crédito Público carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión.	6-20
VI	DECISIÓN Y PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.	21

PROYECTO

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
232/2025
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 2375/2025
QUEJOSA RECURRENTE: *******

**Vo.Bo.
PONENTE
MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ
COTEJÓ
SECRETARIA: MARÍA TRINIDAD VEGA DE LA MORA
COLABORÓ: ROSA GÓMEZ VÁZQUEZ**

SUMARIO

El presente asunto tiene origen en la determinación de dos créditos fiscales a la empresa ***** , por concepto de impuesto sobre la renta consolidado omitido, actualización, recargos y multas correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil ocho y dos mil once, respecto de los cuales interpuso recurso de revocación, mismos que fueron resueltos por la autoridad hacendaria en el sentido de confirmar el primero y desechar el segundo. En contra de dichas determinaciones, la empresa referida promovió juicios de nulidad, los cuales se acumularon y fueron resueltos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el sentido de reconocer la validez de las resoluciones impugnadas. Inconforme, la sociedad mercantil aludida promovió juicio de amparo directo en el que el órgano colegiado del conocimiento concedió la protección constitucional para el efecto precisado en la ejecutoria respectiva. En desacuerdo con lo anterior, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por la Ministra Presidenta de la anterior integración, mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticinco. Inconforme con esta decisión, la empresa quejosa interpuso el presente recurso de reclamación.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Que resuelve el recurso de reclamación 232/2025 interpuesto por ***** , por conducto de su representante legal, en contra del acuerdo dictado por la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de abril de dos mil veinticinco, en el amparo directo en revisión 2375/2025.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- **Expediente del amparo directo en revisión 2375/2025**

1. **Primer crédito fiscal.** Derivado de la revisión del dictamen fiscal de estados financieros de la empresa *****, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades del Servicio de Administración Tributaria le determinó un crédito fiscal que ascendió a la cantidad total de *****, por concepto de impuesto sobre la renta consolidado omitido, actualización, recargos y multas correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho. Ello, mediante resolución contenida en el oficio ***** de veinte de junio de dos mil dieciséis.
2. **Recurso de revocación.** Inconforme con dicha determinación, la empresa de referencia interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de confirmar la resolución recurrida. Lo anterior, mediante resolución contenida en el oficio ***** de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.
3. **Juicio de nulidad.** En desacuerdo con estas resoluciones, la empresa fiscalizada promovió juicio de nulidad, del cual conoció la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el expediente *****.
4. **Segundo crédito fiscal.** Derivado del ejercicio de la facultad de comprobación de revisión de gabinete, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades “1” del Servicio de Administración Tributaria determinó a la empresa *****, un segundo crédito fiscal que ascendió a la cantidad total de *****, por concepto de impuesto sobre la renta consolidado omitido, actualización, recargos y multas correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once. Ello, mediante resolución contenida en el oficio ***** de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

5. **Recurso de revocación.** Al discrepar con dicha decisión, la sociedad mercantil aludida interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de desecharlo. Lo anterior, mediante resolución contenida en el oficio ***** de treinta de agosto de dos mil diecinueve.
6. **Juicio de nulidad.** Inconforme con dichas determinaciones, la empresa fiscalizada referida promovió juicio de nulidad, el cual se radicó en la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el número de expediente *****.
7. **Acumulación de los juicios de nulidad.** Con motivo de la conexidad de los juicios de nulidad antes relatados, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró procedente la acumulación de ambos (***** y *****). Ello, por auto de diecisiete de junio de dos mil veinte.
8. **Facultad de atracción de los juicios de nulidad.** Posteriormente, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ejerció su facultad de atracción respecto de los juicios de nulidad acumulados, en razón de la cuantía del asunto radicado con el número de expediente *****, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte en el que ordenó radicar el asunto como juicio de nulidad *****.
9. **Sentencia.** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de las resoluciones impugnadas en los juicios de nulidad acumulados antes descritas, mediante sentencia dictada el trece de marzo de dos mil veinticuatro.
10. **Juicio de amparo directo.** En desacuerdo con esta resolución, la empresa

*****, promovió juicio de amparo directo,¹ el cual fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el sentido de conceder el amparo para el efecto precisado en la ejecutoria de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.²

11. **Recurso de revisión.** En contra de dicha determinación, el Secretario de Hacienda y Crédito Público,³ en su carácter de autoridad tercera interesada en el juicio de amparo antes relatado, interpuso recurso de revisión mediante oficio presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el veinte de marzo de dos mil veinticinco.
12. **Acuerdo impugnado.** Recibidos los autos en este Tribunal Constitucional, la Ministra Presidenta de la anterior integración ordenó el registro del asunto como amparo directo en revisión 2375/2025, lo admitió a trámite al considerar que reunía los requisitos de procedencia respectivos, lo turnó a la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama y ordenó el envío de los autos a la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, por auto de quince de abril de dos mil veinticinco.
13. **Recurso de Reclamación.** En contra del auto admisorio del recurso de revisión, la empresa quejosa ***** , por conducto de su representante legal ***** , interpuso recurso de reclamación mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal Constitucional, el ocho de mayo de dos mil veinticinco.
14. La entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el asunto como **recurso de reclamación 232/2025**, lo tuvo por interpuesto y reservó su turno hasta en tanto la nueva integración

¹ El cual se radicó con el número de expediente DA. *****.

² El efecto del amparo consistió en que el Pleno de la Sala Superior responsable: a) dejara insubsistente la sentencia reclamada y b) en su lugar, emitiera otra en la que, siguiendo los lineamientos expuestos en la ejecutoria respectiva, analizara nuevamente la litis relacionada con la determinación de la autoridad fiscal sobre la improcedencia de la deducción de la pérdida por enajenación de acciones.

³ El recurso de revisión fue interpuesto por el titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia de la persona titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos y en ausencia de las personas titulares de las Direcciones Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

de este Tribunal Constitucional determinara lo conducente. Ello, por auto de doce de mayo de dos mil veinticinco.

15. **Turno.** Con la nueva integración de la Suprema Corte, por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se turnó el recurso de reclamación que nos ocupa a la Ponencia del Ministro Hugo Aguilar Ortiz.

II. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de reclamación, en términos de lo previsto en los artículos 104 de la Ley de Amparo y 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo dispuesto en el Acuerdo General número 2/2025 (12a.), Punto Segundo, fracción IV,⁴ publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

III. LEGITIMACIÓN

17. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legitimada, toda vez que fue presentado por la empresa *****, a quien se le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo ***** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por conducto de su representante legal *****, personalidad que se le tuvo por reconocida en el juicio referido en términos del auto dictado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

18. El presente recurso es procedente, toda vez que se interpuso en contra del

⁴ Acuerdo General 2/2025 (12a): “**SEGUNDO:** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: (...)”

IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria. (...)”.

auto de quince de abril de dos mil veinticinco dictado por la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2375/2025.

19. Además, el medio de defensa que nos ocupa fue interpuesto de manera oportuna, ya que el acuerdo recurrido fue notificado por este Tribunal Constitucional a la quejosa recurrente por lista electrónica el seis de mayo de dos mil veinticinco, notificación que surtió efectos el día siete siguiente, por lo que el plazo de tres días para la interposición del recurso previsto en el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, transcurrió del ocho al doce de mayo de la referida anualidad, descontando los días diez y once del mismo mes y año por haber sido sábado y domingo, respectivamente y, por tanto, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 del ordenamiento citado y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
20. De ahí que, si el recurso que nos ocupa fue interpuesto el ocho de mayo de dos mil veinticinco ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que su presentación fue oportuna.

V. ESTUDIO DE FONDO

a. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

21. A fin de delimitar la problemática jurídica del presente asunto, resulta conveniente sintetizar lo establecido en el acuerdo impugnado, así como los agravios planteados en el recurso de reclamación.
22. **Acuerdo recurrido.** La entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercera interesada, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , al considerar que dicho medio de impugnación cumplía con los requisitos de procedencia respectivos, ya que subsistía una cuestión propiamente

constitucional que revestía un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

23. Al respecto, la Ministra Presidenta de la anterior integración precisó que la parte quejosa en la demanda de amparo planteó la inconstitucionalidad de los artículos 31, fracciones I y III; 32, fracción XVII, en relación con el numeral 149, primer párrafo y 32, fracción XVII, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, por considerarlos violatorios de los principios de proporcionalidad tributaria, seguridad jurídica, igualdad y equidad tributaria, así como los diversos 76, 124, fracción V y 125, todos del Código Fiscal de la Federación, al estimar que el primero mencionado transgrede el principio de prohibición de multas excesivas y, los segundos, los principios de seguridad jurídica, pro persona, proporcionalidad y razonabilidad, además de que argumentó diversas cuestiones de legalidad.

24. Expuso que por su parte, el órgano colegiado declaró inoperantes e infundados los conceptos de violación en los que la quejosa hizo valer los temas de constitucionalidad antes apuntados, así como fundados diversos conceptos de violación en los que planteó cuestiones de legalidad, derivado de lo cual concedió el amparo solicitado para el efecto de que el Pleno de la Sala Superior responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que siguiendo los lineamientos expuestos en la ejecutoria respectiva, analizara nuevamente la litis relacionada con la determinación de la autoridad fiscal sobre la improcedencia de la deducción de la pérdida por enajenación de acciones.
25. Asimismo, apuntó que, en sus agravios, la autoridad tercera interesada recurrente alega que el órgano de amparo realizó una interpretación inconstitucional del artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y del cumplimiento de las obligaciones fiscales de manera proporcional por diversos motivos, así como del numeral 31, fracciones I y III, del ordenamiento referido, por infringir dichos principios constitucionales.
26. Sobre esa base, es que la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que en el recurso de revisión interpuesto subsistía una cuestión propiamente constitucional de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos en relación con los preceptos antes referidos.
27. **Recurso de Reclamación.** La quejosa recurrente hizo valer cuatro agravios, en los que sustancialmente manifiesta lo siguiente:
28. En su **primer agravio** sostiene que el acuerdo impugnado es ilegal, toda vez que el recurso de revisión es extemporáneo al haberse interpuesto fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues se presentó el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco no obstante que el último día del plazo respectivo fue el veinte del mismo mes y año, de tal suerte que procede desecharlo.

29. En su **segundo agravio** alega que el auto recurrido es ilegal, ya que el recurso de revisión debió desecharse por improcedente en virtud de que la sentencia controvertida no genera una afectación o agravio a la autoridad inconforme, pues en la parte de la misma que no le fue favorable, no se resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales ni tampoco implicó la interpretación directa de algún precepto constitucional.
30. Al respecto, la recurrente afirma que el órgano colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación en los que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 31, fracciones I y III; 32, fracción XVII, en relación con el numeral 149, primer párrafo y 32, fracción XVII, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, así como 76, 124, fracción V y 125, todos del Código Fiscal de la Federación a la luz de diversos principios constitucionales, lo que se traduce en que la autoridad recurrente no tenga legitimación para interponer el recurso de revisión dado que obtuvo una resolución favorable en cuanto a la constitucionalidad de las normas impugnadas, por lo que en ese entendido, no se justifica su procedencia debido a que no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad que le afecte.
31. En este contexto, asevera que resulta injustificado que en el auto recurrido se haya admitido el recurso de revisión, ya que la propia autoridad reconoció desde los alegatos que formuló en el juicio de amparo directo respectivo que sus argumentos versaban sobre cuestiones de mera legalidad, de tal forma que no resulta aplicable el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo toda vez que no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad que le afecte.
32. Asimismo, la recurrente aduce, en su **tercer agravio**, que el auto impugnado es ilegal ya que el recurso de revisión es improcedente al no reunir los requisitos de procedencia para su admisión, toda vez que no se observó que la autoridad recurrente manipuló la litis del presente asunto, pues el órgano colegiado no sólo declaró inoperantes los conceptos de violación relacionados con el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino además su análisis no se relacionó de forma alguna con una cuestión de constitucionalidad al limitarse únicamente a establecer si ella debía cumplir con los requisitos de los artículos 24, 29, fracción VI y 31, fracciones I y III, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta para poder deducir la pérdida o bien, sólo aquellos previstos en el artículo 32, fracción XVII del mismo ordenamiento.
33. Esto es, sostiene que en la sentencia recurrida respectiva no existió un pronunciamiento propiamente de constitucionalidad, sino solo de cuestiones de legalidad.
34. Finalmente, en su **cuarto agravio**, alega que el auto impugnado es ilegal ya que se admitió el recurso de revisión sin considerar que no reviste interés excepcional alguno en materia constitucional, toda vez que únicamente se circunscribe en determinar si ella puede acceder a la deducción por pérdida de enajenación de acciones prevista en el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en un amparo en revisión que

previamente conoció o bien, si para tales efectos, también tenía que atender a los requisitos establecidos en los artículos 24, 29 y 31 del ordenamiento citado.

35. En esta tesitura, refiere que el hecho de que el recurso de revisión sólo verse sobre los requisitos que aplican a sus deducciones, pone en evidencia que ello no constituye un tema propiamente constitucional, sino de legalidad que sólo se centra respecto de su situación particular y concreta, de ahí que su admisión resulta irregular, pues la sentencia recurrida en la que se le concedió el amparo de ninguna forma puede trascender al orden jurídico nacional al limitarse a resolver acerca de una deducción llevada a cabo únicamente por ella, de tal suerte que procede desechar el recurso de revisión.

b. Problemática jurídica a resolver

36. En términos del párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, la materia del recurso de reclamación se encuentra limitada al análisis de la legalidad de un acuerdo de trámite, sin poder comprender cuestiones o aspectos ajenos a ello. Por tanto, sólo los agravios que se encuentren encaminados a combatir el contenido del auto impugnado podrían prosperar. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 68/2014 (10a), emitida por la extinta Primera Sala de este Tribunal Constitucional, que esta nueva integración comparte, de rubro: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO.”**⁵

37. Expuesto lo anterior, el presente asunto consiste en determinar si los agravios que propone la quejosa recurrente desvirtúan el acuerdo de trámite de quince de abril de dos mil veinticinco dictado por la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual admitió el amparo directo en revisión 2375/2025.

⁵ Del texto siguiente: “Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. En esa virtud, los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, en cuyo caso deberán declararse inoperantes.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 457.

38. Es **infundado** el **primer agravio** de la recurrente en el que sostiene que el acuerdo recurrido es ilegal ya que el recurso de revisión debió desecharse por extemporáneo pues, contrario a lo que alega, dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.
39. En efecto, el acuerdo impugnado fue notificado por oficio al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el miércoles cinco de marzo de dos mil veinticinco, surtiendo sus efectos dicha notificación el mismo día en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 del ordenamiento aludido transcurrió del jueves seis al jueves veinte de marzo de la referida anualidad, descontando los días ocho, nueve, quince, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año por ser inhábiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la ley en cita y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
40. La autoridad recurrente presentó el recurso de revisión vía electrónica el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, como se advierte de la evidencia criptográfica respectiva, de ahí que su presentación se realizó en tiempo al haberse interpuesto dentro del plazo legal previsto para tal efecto.
41. Lo anterior, pues el recurso de revisión fue enviado por la autoridad inconforme de manera electrónica el veinte de marzo de dos mil veinticinco, según se advierte de la evidencia criptográfica generada por la Autoridad Certificadora Intermedia del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por lo que de conformidad con los artículos 3, 80 y 104, de la Ley de Amparo,⁶ en

⁶ **Artículo 3.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente. (...)

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

relación con los diversos 48 y 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal,⁷ esa es la fecha y hora que se debe tomar en cuenta para realizar el cómputo respectivo.

42. De esta manera, para efectos del cómputo legal de una promoción presentada mediante firma electrónica, debe tomarse en cuenta la fecha y hora en que efectivamente se ingresó el documento al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.
43. De ahí que resulta evidente, como ya se dijo, que la presentación del recurso

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. (...).

“Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad. [...]

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.”

⁷ **“ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO.**

Artículo 48. Para la presentación de recursos y promociones electrónicas las usuarias y usuarios ya registrados deberán entrar al Portal e ingresar el "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse, o bien, utilizar su Firma Electrónica vigente.

Hecho lo anterior, en el módulo para presentar promociones e interponer recursos, seleccionarán el órgano jurisdiccional al que dirigirán su promoción, ingresarán el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción o utilizarán el cuadro de texto en blanco, y agregarán su firma electrónica vigente. Previo al envío del archivo, deberán capturar un código de seguridad.

A través del módulo para presentar promociones y recursos será posible enviar al órgano jurisdiccional cualquier tipo de escrito cuyo trámite no se encuentre expresamente previsto en otra categoría o módulo del Portal, incluyendo, de forma enunciativa, impedimentos incidentes, contestaciones de demanda, reconveniones y aclaraciones de sentencia. Dichas promociones recibirán el debido curso legal siempre que se vinculen con el expediente electrónico en el que se actúa, y que se formulen dentro de los plazos y con los requisitos exigidos en la legislación aplicable.”

Artículo 52. El módulo para presentar promociones y recursos contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del mismo, y de la recepción de los documentos remitidos. El sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como las horas y fechas de envío y de recepción.

Para efectos del cómputo de los plazos, se tomarán los datos de envío de las promociones o recursos.

Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará el nombre de su titular, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, lo cual se tomará en consideración por los órganos jurisdiccionales para acordar lo correspondiente.”

de revisión vía electrónica fue oportuna, toda vez que la autoridad recurrente ingresó el escrito respectivo en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el último día del plazo de diez días previsto para tal efecto, esto es, el jueves veinte de marzo de dos mil veinticinco y no el viernes veintiuno siguiente, como lo aduce la quejosa recurrente.

44. No obstante, el **segundo agravio** en el que la inconforme alega que el auto recurrido es ilegal, ya que el recurso de revisión debió desecharse por improcedente en virtud de que la autoridad recurrente no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión dado que obtuvo una resolución favorable en cuanto a la constitucionalidad de las normas impugnadas, es **fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado**, en función de los razonamientos que se exponen a continuación.

45. En principio, cabe recordar que, en su segundo agravio, la quejosa recurrente sostiene que el recurso de revisión debió desecharse por improcedente en virtud de que la sentencia controvertida no genera una afectación o agravio a la autoridad inconforme, pues en la parte de la misma que no le fue favorable, no se resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales ni tampoco implicó la interpretación directa de algún precepto constitucional.

46. Al respecto, afirma que el órgano colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación en los que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 31, fracciones I y III; 32, fracción XVII, en relación con el numeral 149, primer párrafo y 32, fracción XVII, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, así como 76, 124, fracción V y 125, todos del Código Fiscal de la Federación a la luz de diversos principios constitucionales, lo que se traduce en que la autoridad recurrente no tenga legitimación para interponer el recurso de revisión dado que obtuvo una resolución favorable en cuanto a la constitucionalidad de las normas impugnadas, por lo que en ese entendido, no se justifica su procedencia debido a que no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad que le afecte.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 232/2025

47. Ahora bien, en el acuerdo impugnado, como ya quedó sintetizado, la Ministra Presidenta de la anterior integración precisó que la parte quejosa en la demanda de amparo planteó la inconstitucionalidad de los artículos 31, fracciones I y III; 32, fracción XVII, en relación con el numeral 149, primer párrafo y 32, fracción XVII, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, por considerarlos violatorios de los principios de proporcionalidad tributaria, seguridad jurídica, igualdad y equidad tributaria, así como los diversos 76, 124, fracción V y 125, todos del Código Fiscal de la Federación, al estimar que el primero mencionado transgrede el principio de prohibición de multas excesivas y, los segundos, los principios de seguridad jurídica, pro persona, proporcionalidad y razonabilidad, además de que argumentó diversas cuestiones de legalidad.

48. Luego expuso que, en la sentencia recurrida, el órgano colegiado declaró inoperantes e infundados los conceptos de violación en los que la quejosa planteó los temas de constitucionalidad antes referidos, por las razones que se precisan en la siguiente tabla:

Artículo tildado de inconstitucional	Determinación del órgano resolutor	Fojas de la sentencia recurrida
a) 31, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho	INOPERANTE dado que su argumentación descansó en la interpretación que realizó la autoridad responsable, lo que constituye una situación particular . Además, consideró que la parte quejosa solo realizó afirmaciones genéricas, sin que se advirtiera una mínima causa de pedir.	97-103
b) 32, fracción XVII en relación con el numeral 149, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho	INOPERANTE dado que existe la jurisprudencia P./J. 36/2014 (10a.) ¹⁴ , la cual resuelve la problemática plantada. Además, consideró que el artículo 149, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, no se le aplicó a la parte quejosa .	105-111 115-117
c) 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho	INOPERANTE dado que su argumentación descansó en la interpretación que realizó la autoridad responsable, lo que constituye una situación particular .	112-115
d) 76 del Código Fiscal de la Federación	INFUNDADO dado que la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis 1a. XXXI/2017 (10a.) ¹⁵ , determinó que el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación no transgrede la prohibición de multas excesivas.	122-138
e) 124, fracción V, y 125 del Código Fiscal de la Federación	INOPERANTE dado que su argumentación descansó en la interpretación que realizó la autoridad responsable, lo que constituye una situación particular .	138-146

49. De lo preinserto, así como de las constancias de autos, se advierte que el órgano colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación en los que la quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 31, fracciones I y III; 32, fracción XVII, en relación con el numeral 149, primer párrafo y 32,

fracción XVII, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho; así como de los diversos 124, fracción V y 125 del Código Fiscal de la Federación, bajo las consideraciones apuntadas, además de que desestimó el concepto de violación en el que se hizo valer la inconstitucionalidad del numeral 76 del Código Fiscal de la Federación con base en un criterio aislado sostenido por la extinta Primera Sala de este Tribunal Constitucional.

50. Lo anterior, pone de manifiesto que no existe un pronunciamiento de naturaleza constitucional en la sentencia recurrida respecto de los artículos 31, fracciones I y III; 32, fracción XVII, en relación con el numeral 149, primer párrafo y 32, fracción XVII, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho; 124, fracción V y 125 del Código Fiscal de la Federación, pues los conceptos de violación relativos se declararon inoperantes, aunado a que el órgano de amparo desestimó el diverso en el que la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 76 del último ordenamiento citado, haciendo suyo un criterio aislado sustentado por la extinta Primera Sala de este Tribunal Constitucional.

51. Importa destacar que el hecho de que al resolver la controversia sometida a su jurisdicción el tribunal colegiado haya invocado el criterio sustentado por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 3102/2016, de cuya ejecutoria derivó la tesis aislada 1a. XXXI/2017 (10a.), de rubro: "MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)", en la que se estableció que la multa contenida en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación no resulta excesiva en términos del artículo 22 constitucional, no implica en forma alguna que se haya realizado por parte de ese tribunal un ejercicio hermenéutico propio y que ello actualice la procedencia del recurso de revisión en contra de la respectiva sentencia, pues en esta hipótesis no es el órgano colegiado el que realiza esa interpretación, sino que

simplemente acoge, como refuerzo de su sentencia, lo considerado por este Tribunal Constitucional.

52. Sirve de apoyo a tales asertos, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 54/2003, sustentada por la extinta Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, que esta nueva integración comparte, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA INVOCACIÓN DE UNA TESIS DE LA SUPREMA CORTE EN QUE SE INTERPRETE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL”**.⁸
53. En este orden de ideas, resulta inconcuso que en la sentencia recurrida no se resolvió un tema propiamente constitucional, por lo que como lo aduce la quejosa recurrente, tal resolución no le generó en esta parte una afectación o agravio a la autoridad tercera interesada, de ahí que al no subsistir una cuestión de naturaleza constitucional en la instancia de revisión que le afecte, es claro que el Secretario de Hacienda y Crédito Público carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión.
54. Tal afirmación encuentra sustento, *contrario sensu*, en el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 18/2007, emitida por la extinta Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, que esta nueva integración comparte, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SUBSISTA EL ESTUDIO DE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA.”**⁹

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, julio de 2003, página 199.

⁹ Del texto siguiente: “Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la tramitación del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver amparos directos, disponen que tal recurso procede siempre que exista un tema propiamente constitucional y se colmen los requisitos de fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que al efecto expida, sin que de su texto se advierta restricción alguna para que legítimamente cualquiera de las partes del juicio de garantías, entre ellas, el tercero perjudicado, pueda hacerlo valer. En estas condiciones, tomando en consideración lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXIV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 42, en el sentido de que el tercero perjudicado puede interponer el recurso de

55. Asimismo conviene resaltar que, al resolver la contradicción de tesis 402/2014 (ahora de criterios), la anterior integración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que acorde con lo previsto en los artículos 5, fracción III y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la parte tercera interesada tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional.
56. En ese tenor, expuso que a la luz del criterio jurisprudencial antes invocado la legitimación del tercero interesado para interponer el recurso de revisión en un asunto en el que subsista el estudio de un tema propiamente constitucional, tiene su origen cuando dichas sentencias irrogan algún perjuicio a la parte recurrente, esto es, que con su dictado se produzca una afectación directa a la esfera jurídica de la tercera interesada.
57. Así, el Tribunal Pleno de la anterior integración sostuvo que la legitimación de la parte tercera interesada para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo se origina cuando la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le cause algún perjuicio en su esfera jurídica al resolver sobre un tema de constitucionalidad.
58. En ese contexto, determinó que resultaba necesario reunir tres condiciones indispensables para su procedencia: la primera, que la sentencia recurrida aborde un problema propiamente constitucional; la segunda, la existencia de una afectación en la esfera jurídica del tercero interesado y, la tercera, que dicho perjuicio provenga del estudio de un tema propiamente constitucional.
59. Bajo estas premisas, el Tribunal Pleno de la anterior integración determinó que en el juicio de amparo el tercero interesado únicamente cuenta con la

revisión en amparo indirecto donde se cuestione la inconstitucionalidad de una ley, se concluye que como tal aspecto de legitimación no es un problema exclusivo del amparo indirecto, aquellas reglas deben hacerse extensivas al directo y, por ende, el tercero perjudicado, en su calidad de parte en el juicio de garantías, está legitimado para recurrir la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito que, con afectación a su esfera jurídica, resuelva un tema propiamente constitucional". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, marzo de 2007, página 513.

legitimación para interponer el recurso de revisión cuando la sentencia resuelva un tema propiamente constitucional y afecte su esfera jurídica, lo que implica que no pueda impugnar la resolución en los casos donde el Tribunal Colegiado del conocimiento omita el estudio de los planteamientos de constitucionalidad esgrimidos en la demanda de amparo, pues esto sólo perjudica a quien los formuló, es decir, a la parte quejosa, por lo que la falta de análisis de los conceptos de violación relativos no puede afectar la esfera jurídica del tercero interesado.

60. Por ello, precisó que no era suficiente el hecho de que el tercero interesado fuera parte en el juicio de amparo directo o bien, que haya obtenido una sentencia adversa, pues cuando ésta se ocupa únicamente de cuestiones de legalidad no existe una afectación directa como consecuencia de la omisión de estudiar la norma tildada de inconstitucional.

61. De ahí que, sostuvo que el tercero interesado no tiene legitimación para impugnar la omisión del Tribunal Colegiado en resolver las pretensiones que hizo valer la parte quejosa, quien al impugnar la constitucionalidad de una norma fue por la aplicación en su perjuicio dentro de la sentencia que constituyó el acto reclamado, de tal manera que si el órgano de amparo al resolver el juicio de amparo directo no examinó los planteamientos de constitucionalidad, tal proceder no le irroga perjuicio alguno a la parte tercera interesada, pues quien en todo caso pudiera resentir algún perjuicio respecto de la forma como el órgano de control constitucional abordó el estudio de los planteamientos vertidos en la demanda de amparo, es la parte quejosa.

62. En consecuencia, estimó que la parte tercera interesada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, puesto que no le recae una afectación directa en su esfera jurídica con la manera como atendió el Tribunal Colegiado de Circuito los planteamientos que expuso la quejosa en su demanda de amparo.

63. Con base en todo lo expuesto, el Tribunal Pleno de la anterior integración

concluyó que el tercero interesado no se encuentra legitimado para recurrir la sentencia dictada en un juicio de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva y estime constitucional la norma u omita un tema propiamente constitucional, en virtud de que si bien es parte en el juicio constitucional no es factible deducir que con motivo de la sentencia de amparo haya sufrido directamente una afectación en su esfera jurídica.

64. De la ejecutoria de la contradicción de criterios antes relatada derivó la jurisprudencia P./J. 14/2018 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL QUEJOSO”**.¹⁰

65. En tales consideraciones, no se soslaya que si bien el proceder del Secretario de Hacienda y Crédito Público para interponer el recurso de revisión de que se trata lo sustentó en la medida en que se le reconoció la calidad de parte tercera interesada en el juicio de amparo directo D.A. ***** , mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; lo cierto es que tal circunstancia no es suficiente para estimar que se deben analizar las cuestiones que planteó en dicho medio de defensa, pues como ya quedó precisado, resultaba necesario que en la sentencia recurrida se hubiera afectado el acto que dicha autoridad puede defender en esta instancia, aspecto que no ocurrió en tanto que el órgano colegiado no se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados.

66. Incluso, debe tenerse en cuenta que de la lectura a los agravios formulados en el recurso de revisión, los cuales se sintetizan en el acuerdo cuestionado,

¹⁰ Del texto siguiente: “Conforme a los artículos 5o., fracción III, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el tercero interesado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional, la cual se encuentra condicionada a que dicha sentencia irroque una afectación directa a su esfera jurídica; por tanto, no está legitimado para interponer ese recurso contra la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de estudiar los planteamientos del quejoso que cuestionan la constitucionalidad de un precepto determinado, pues esa omisión sólo perjudica a quien los formula, es decir, a este último, además de que el derecho de expresar esos argumentos en la demanda de amparo se origina con la aplicación del precepto referido, en perjuicio del quejoso.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 17.

no se aprecia un planteamiento de constitucionalidad, pues la autoridad tercera interesada recurrente pretende que este Tribunal Constitucional se pronuncie en torno al estudio que realizó el órgano de amparo al analizar cuestiones de legalidad.

67. En efecto, en sus agravios, la autoridad tercera interesada recurrente alega que la interpretación de la fracción XVII del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho que realizó el órgano colegiado es inconstitucional por dos razones: a) la primera, al haber determinado que en las hipótesis comprendidas en los incisos a) y c) de dicho precepto legal, no se contiene el requisito relativo a que la enajenación de acciones no se realice entre partes relacionadas para efectos de la procedencia de la deducción respectiva y, b) la segunda, al haber determinado que solo resultaban aplicables los requisitos previstos en el referido precepto y no los previstos para las deducciones establecidos en los artículos 24, 29, fracción VI y 31, fracción III, del ordenamiento citado.
68. De igual manera, la autoridad recurrente hizo valer que la interpretación que realizó el órgano colegiado del artículo 31, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil ocho en la sentencia controvertida es inconstitucional, al haber determinado que en dicho precepto legal no se establece como requisito de estricta indispensabilidad el que se tenga que demostrar que el pago de la adquisición de acciones se realizó con recursos propios para efectos de la procedencia de la deducción por pérdida de enajenación de acciones.
69. Lo antes expuesto, pone de relieve que lo que persigue la autoridad recurrente únicamente se ciñe a un análisis de mera legalidad, lo que no podría ser materia del recurso de revisión dado que en los temas de esta naturaleza el Tribunal Colegiado de Circuito es órgano terminal.¹¹

¹¹ Incluso, bajo ese esquema los agravios de la recurrente serían inoperantes en términos de la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, emitida por la extinta Primera Sala de este Tribunal Constitucional, que esta nueva integración comparte, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”**, lo que daría lugar al desechamiento del recurso de revisión por no cumplirse con el requisito de interés excepcional en

70. Además, en relación con los temas de legalidad antes señalados, importa destacar el hecho de que su análisis y alcance se circunscribe únicamente respecto de la empresa quejosa y para los efectos impresos en la sentencia recurrida, partiendo de la premisa de que toda sentencia de fondo constituye una norma jurídica individualizada que determina la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes de un juicio, o bien, los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de ellas, siendo que tales extremos no implican que el órgano judicial legisle en sentido material, porque no emite normas generales y abstractas, sino una –la sentencia– que sólo resultará aplicable al caso concreto y particularmente a las partes.
71. Consecuentemente, ante la inexistencia de una cuestión propiamente constitucional en la sentencia recurrida y, por ende, de afectación del acto (constitucionalidad de los artículos 31, fracciones I y III; 32, fracción XVII, en relación con el numeral 149, primer párrafo y 32, fracción XVII, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho; 76, 124, fracción V y 125, todos del Código Fiscal de la Federación a la luz de diversos principios constitucionales), contrario a lo determinado en el acuerdo impugnado, lo conducente era desechar el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público por falta de legitimación, como lo sostiene la quejosa recurrente en el agravio analizado.
72. De ahí que, lo procedente es **declarar fundado el presente recurso de reclamación y revocar el auto impugnado.**
73. Por lo anterior, resulta innecesario examinar los agravios tercero y cuarto propuestos por la quejosa recurrente, pues a ningún fin práctico llevaría hacerlo con motivo de la determinación alcanzada.¹²

materia constitucional o de derechos humanos, acorde con el criterio contenido en la diversa jurisprudencia 1a./J. 30/2016 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte, la cual también comparte esta nueva integración, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES.**”

¹² Sirve de apoyo a tal aserto, por identidad de razón, el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta nueva integración comparte, de rubro y texto siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio

VI. DECISIÓN

74. Dadas las conclusiones alcanzadas, procede declarar fundado el presente recurso de reclamación y revocar el auto impugnado, por lo que procede remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Constitucional para los efectos legales a que haya lugar, quien además deberá enviar copia de la presente resolución a la Ministra Ponente del amparo directo en revisión 2375/2025 para su conocimiento.

75. En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

Notifíquese. Conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

de los demás motivos de queja.” Publicada en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180 cuarta parte, Séptima Época.